**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2107/2017/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas y Planeación

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE:** Arturo Mariscal Rodríguez

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## H E C H O S

**I.** El seis de septiembre dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Finanzas y Planeación quedando registrada con el número de folio **01220617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> 1. Requiero la copia simple de los documentos mediante los cuales se acredite los pagos mensuales a los créditos quirografarios contratados durante el mes de diciembre de 2016.
> 2. De acuerdo a información proporcionada por la propia Unidad de Transparencia de la Sefiplan, requiero saber a cuál cuenta fueron utilizados los 172 millones 400 mil pesos que fueron retirados de la cuenta bancaria Citibanamex 70113071751 a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz, así como copia simple del documento que acredite dicha transferencia a otra cuenta o el recibo que se haya obtenido por la disposición de esos montos.
> 3. Requiero copia simple del registro que se haya hecho de una avioneta y un helicóptero a favor del Gobierno de Veracruz, que forman parte de

> los bienes recuperados informados por el gobernador. Requiero copia simple de las facturas y bajo cuál esquema fueron reportados si como donación, dación, reintegro o cual figura jurídica....

**II.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**III.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el once de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el once de octubre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

**V.** Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, el comisionado ponente ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido el recurrente durante la sustanciación del recurso de revisión.

**VII.** El mismo cinco de diciembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

**VIII.** Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como

comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

**IX.** Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2107/2017/III, mismo que había sido turnado a la ponencia del comisionado en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

**X.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales,

nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios,

así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso que nos ocupa, la parte ahora recurrente manifiesta en el recurso de revisión estar conforme con la respuesta otorgada a los puntos 1 y 3 de su solicitud original, y señala como agravio que no se le entregó la información requerida en el punto 2 de su solicitud de información, pues no se le informa a dónde fueron transferidos los $172´400,000.00 (ciento setenta y dos millones, cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) que fueron retirados de la cuenta Citibanamex 70113071751 a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz, solicitando copia simple del

documento que acredite la transferencia a otra cuenta o el recibo que se haya obtenido por la disposición de dicho monto.

Toda vez que la parte recurrente se inconformó únicamente porque no se le proporcionó la información requerida en el punto 2 de su solicitud primigenia, queda intocada la respuesta por lo que hace a los restantes puntos, por no formar parte de la litis, razón por la cual no serán materia de estudio en el presente asunto.

La información requerida constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción I y 15 fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto. Este órgano garante estima que el agravio es **fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en el expediente se observa que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

SEFIPLAN
ESTADO DE VERACRUZ

VER Finanzas
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
***Oficio No.*** UAIP/2054/2017
ASUNTO: Se envía respuesta a solicitud de información Infomex Veracruz 01220617
Xalapa, Ver., a 06 de octubre de 2017

***ESTIMADO SOLICITANTE***
***PRESENTE***

Me refiero a la solicitud de información presentada por medio del sistema Infomex Veracruz el día 06 de septiembre de 2017, registrada con el número de folio ***01220617***, mediante la cual se lo siguiente:

> *"1. Requiero la copia simple de los documentos mediante los cuales se acredite los pagos mensuales a los créditos quirografarios contratados durante el mes de diciembre de 2016.*
> *2. De acuerdo a información proporcionada por la propia Unidad de Transparencia de la Sefiplan, requiero saber a cuál cuenta fueron utilizados los 172 millones 400 mil pesos que fueron retirados de la cuenta bancaria Citibanamex 70113071751 a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz, así como copia simple del documento que acredite dicha transferencia a otra cuenta o el recibo que se haya obtenido por la disposición de esos montos.*
> *3. Requiero copia simple del registro que se haya hecho de una avioneta y un helicóptero a favor del Gobierno de Veracruz, que forman parte de los bienes recuperados informados por el gobernador. Requiero copia simple de las facturas y bajo cuál esquema fueron reportados sí como donación, dación, reintegro o cual figura jurídica."*

En este entendido, con relación al punto ***1*** de su solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y posterior a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de dicha información en los archivos de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento Interior de este Sujeto Obligado, es el área que pudiera poseer información relativa a la que nos ocupa; me permito informarle, que se pone a su disposición para consulta '*in situ*' la versión pública de las documentales, esto en atención al volumen que la misma representa, lo anterior con base en los Criterios 8/13, 3/17 y 8/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, por cuanto hace al punto ***2***, le comento, que derivado de la información proporcionada por la Tesorería de este Sujeto Obligado, se desprende que como Usted bien lo dice, mediante respuesta otorgada a la solicitud de información número 00944517, y en respeto al principio de Máxima Publicidad, se obsequió copia simple de estado de cuenta número "*...70113071751 de la institución bancaria Citibanamex...*" donde se observa un retiro por *$172,400,000.00* lo cual acredita el movimiento financiero requerido por Usted.

Por último, respecto a lo solicitado en el numeral ***3***, se le sugiere sea planteada ante la Unidad de Transparencia de la Oficina del C. Gobernador.

Av. Xalapa N°301,
Col. Unidad del Bosque,
C.P. 91010, Xalapa Ver.
VERACRUZ.gob.mx/finanzas/

BTAB/mak

SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
***Oficio No.*** UAIP/2054/2017
ASUNTO: Se envía respuesta a solicitud de información Infomex Veracruz 01220617
Xalapa, Ver., a 06 de octubre de 2017

ya que dicha Unidad pudiera contar entre sus archivos con información relativa al caso, aunado a lo anterior resulta prudente comentarle que en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 496, tomo II de fecha 13 de diciembre de 2016, se publicó el *"Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz"*, misma documental que es publica y puede acceder de manera gratuita desde la página web de la Editora de Gobierno.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

***ATENTAMENTE***

***LIC. BELÉN TALÍA AGUIRRE BENÍTEZ***
***JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.***

Archivo.

Av. Xalapa N°301,
Col. Unidad del Bosque,
C.P. 91010, Xalapa Ver
VERACRUZ.gob.mx/finanzas/

BTAB/mal:

Del contenido de la respuesta entregada por el ente obligado, se observa que, por cuanto hace al punto 2 de la solicitud de información, le informa al solicitante que derivado de la información proporcionada por la Tesorería del mismo sujeto obligado, mediante respuesta a solicitud de información diversa, con número 00944517, se le proporcionó copia simple del estado de cuenta de la institución bancaria Citibanamex, relativo a la cuenta 70113071751, con el cual acredita el movimiento financiero solicitado.

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio número, UAIP/2266/2017 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, ratificando en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada al solicitante y manifestando lo siguiente:

…

> SEGUNDO.- El agravio formulado por el ahora recurrente, DEVIENE COMO INFUNDADO, toda vez, que contrario a lo manifestado por el (sic), se le respondio (sic) puntualmente respecto de la información que requería, pues contrario a lo señalado en su único agravio, este Sujeto Obligado le dio la información que solicitó.
> Lo anterior, es así en el entendido de que tal y como él lo manifiesta, en una solicitud diversa, se proporcionó acceso a la documental denominada "Estado de Cuenta Citibanamex" respecto de la cuenta número "70113071751", es decir, el propio ciudadano refiere conocer la expresión documental que da respuesta a su inquietud; pues en dicho documento se encuentra reflejada la información que solicita; ya que dicha documental evidencia los movimientos efectuados respecto de esa cuenta bancaria.
> Es por lo anterior, que el presente recurso de revisión, no guarda fundamento jurídico alguno, toda vez que el ciudadano, en efecto, conoce plenamente la información que da respuesta a sus cuestionamientos.
> ...

Es importante señalar que el sujeto obligado no anexa a su contestación el acuse de recibido de la copia simple del estado de cuenta de la institución bancaria Citibanamex, relativo a la cuenta 70113071751 que manifiesta haber entregado al solicitante en solicitud de información diversa con número 00944517.

No obstante, de la diligencia de inspección realizada a la plataforma Infomex, se tuvo acceso a la solicitud de información que refiere el sujeto obligado encontrándose que, mediante oficio UAIP/1604/2017 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la citada solicitud de información, anexando copia del estado de cuenta de la institución bancaria Citibanamex, relativo a la cuenta 70113071751 a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, mismo que se agrega a los autos del presente expediente para su debida valoración en relación con el expediente que se resuelve.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y

de las que se colige que el sujeto obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

No obstante a ello, lo fundado del agravio deviene del hecho que si bien Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó diversa información relativa a lo peticionado por el recurrente la misma no se puede tener por válida, ya que se omitió acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, dicha obligación deriva de la ley 875 de la materia que señala lo siguiente:

> …
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> …
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> …

De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le

proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[1], cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

Es importante mencionar que, como ya ha quedado señalado en párrafos precedentes, se llevó a cabo la diligencia de inspección al sistema Infomex, respecto de la solicitud de información 00944517, derivada de la cual le fue proporcionada al recurrente la copia del estado de cuenta bancario con la que se acredita el depósito de los ciento setenta y dos millones, cuatrocientos mil pesos, mismos que posteriormente fueron retirados de la misma cuenta, lo que originó la nueva solicitud de información, que diera origen al presente recurso, por medio de la cual el ahora recurrente solicita información del destino de dicho recurso.

---

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

De dicha solicitud de información se aprecia que dicho recurso corresponde a parte de los recursos excedentes obtenidos con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado de Veracruz, *de conformidad con el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario dieciseis del día miércoles once de enero de dos mil diecisiete.*

De la lectura del Acuerdo citado en el párrafo que antecede se observa que señala en su artículo primero lo siguiente:

> Artículo primero. Los recursos excedentes que se obtengan con motivo de la recuperación de bienes en beneficio del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán ingresar a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y se destinarán a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que se consideren necesarios, preferentemente, a los relacionados con la reactivación del sector salud, mediante la adquisición de medicamentos, equipamiento e infraestructura

En consecuencia de lo anterior, se llevó a cabo la diligencia de inspección a la página electrónica de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en el vínculo electrónico http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/, observándose un apartado relativo a los bienes recuperados, y al ingresar al mismo se encontró información concerniente al efectivo recuperado, como se muestra enseguida.

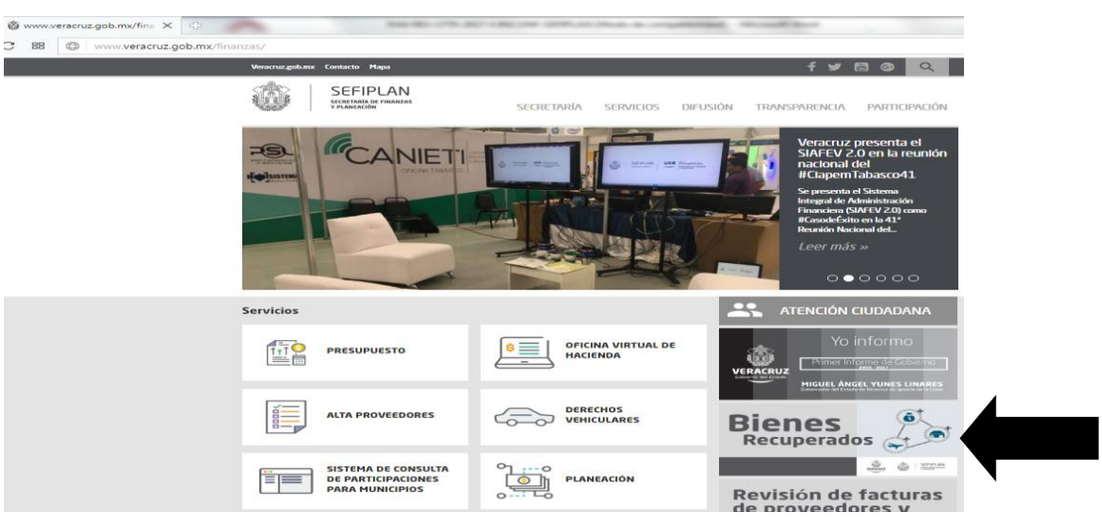


Al ingresar a dicho apartado, se advierte un título principal denominado "BIENES RECUPERADOS", con los subtítulos "Efectivo", "Bienes inmuebles"

y "Bienes Muebles", en el relativo a “Efectivo”, se incluyen dos apartados: “Efectivo Recuperado” y “Listado de proyectos”.

Al acceder al subtítulo “Efectivo”, en el apartado correspondiente a "Efectivo Recuperado", se encuentra información sobre el Banco, la fecha, lugar y cantidad recuperada, así como el beneficiario.

Al final de cada renglón en el que se contiene la información relativa al efectivo recuperado, se advierte un vínculo titulado "Ver cheque", al acceder al mismo, aparece el documento respectivo, observándose, específicamente, los dos cheques que fueran depositados a

la cuenta bancaria número 70113071751 a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz, como se muestra a continuación:

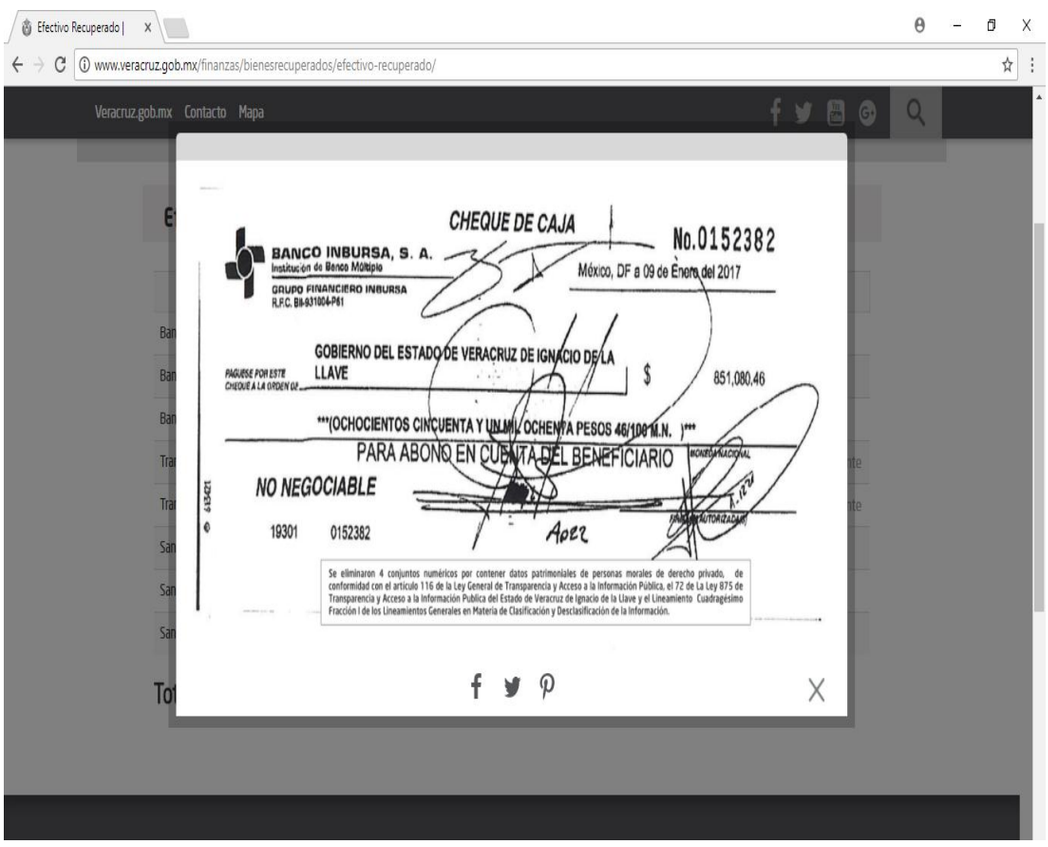

Como se aprecia de las capturas de pantalla anteriores, el primero de los cheques es por la cantidad de $171´600,000.00 (ciento setenta y un millones, seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) y el segundo por la cantidad de $851,080.46 (ochocientos cincuenta y un mil ochenta pesos 46/100 M.N) 00/100 M.N.), cheques que fueran depositados en la cuenta 70113071751 a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz, como se acreditó mediante el estado de cuenta del mes de enero que fuera proporcionado por el sujeto obligado al ahora recurrente con motivo de la solicitud de información que le realizara con número de folio 00944517.

De dicho estado de cuenta se aprecia también el retiro, en la misma fecha en que fueron depositados los cheques, de $172´400,000.00 (ciento setenta y dos millones, cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), derivado de lo cual el recurrente solicitó conocer el destino de dicho monto.

Conforme a lo aquí expuesto y tomando en consideración lo señalado en el artículo 32 fracciones I, XXV y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación existen elementos para considerar que el sujeto obligado pueda resguardar, administrar y/o poseer la información solicitada en la presente vía, cuya falta de respuesta vulneró el derecho a la información del recurrente.

Dicho artículo 32, en sus fracciones I, XXV y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación señala lo siguiente:

> ...
> Artículo 32. Corresponde al Tesorero:
> I. Administrar los ingresos y custodiar los valores que por cualquier concepto reciba de la Hacienda Pública del Estado;
> ...
> XXV. Llevar el control del ingreso, egreso e inversión de los fondos del Estado;
> ...
> XXXIII. Efectuar las conciliaciones de las cuentas bancarias que tenga bajo su responsabilidad la Secretaría;

...

De lo que se puede concluir que, corresponde al sujeto obligado, a través de la figura del Tesorero, administrar y llevar el control de los ingresos que se reciban en la Hacienda Pública del Estado.

Es importante resaltar que el sujeto obligado, prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, argumentando que las áreas que probablemente pudieran resguardar la información no habían concluido la búsqueda, de lo que se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia no exhibe el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en donde se autorizara la prórroga notificada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de la materia, al no haber acreditado contar con el acuerdo correspondiente.

De igual forma, se observa que el sujeto obligado contaba con elementos para dar respuesta a la información peticionada, sin embargo, quedó acreditado que soslayó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través de las áreas competente para ello, debido a que la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, ya que no se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información, vulnerando lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo expuesto, lo procedente es **instar** a la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría De Finanzas y Planeación para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe su notificación con el soporte documental generado por el Comité de Transparencia en donde se autoricen las prórrogas referidas y para que al atender las solicitudes de información que se le presenten, realice el trámite ante las áreas competentes para dar respuesta a las solicitudes y acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, y para el caso de no atender lo indicado y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, por las razones ya expuestas lo procedente es **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le ordena que, previa búsqueda exhaustiva ante las áreas correspondientes que pudieran contar con la información peticionada, dé respuesta y entregue la información, vía sistema Infomex o a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, toda vez que al tratarse de recursos públicos, la información requerida constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción I y 15 fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **ordena** que dé respuesta en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado interino**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**